



SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 19 de septiembre de 2019.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo –quien actúa como alterna del juez Hernán Salgado Pesantes, por ausencia temporal–, Carmen Corral Ponce y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado el 15 de agosto de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2236-19-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 14 de marzo de 2017, Martha Margoth Villamar Matamoros presentó una demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la Municipalidad de Guayaquil.
2. El 06 de marzo de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil, en audiencia, declaró sin lugar la demanda, respecto a la cual la parte actora interpuso recurso de apelación y la parte demandada se adhirió a dicho recurso. El 22 de octubre de 2018, se notificó por escrito la sentencia dictada el 06 de marzo de 2018.
3. Respecto a la sentencia notificada por escrito, la actora presentó aclaración y ampliación debido a que no constaba en ella que interpuso recurso de apelación. El 16 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil señaló que al no estar obligado a señalar en la sentencia que apelaron, no cabe aclaración y ampliación, por lo cual fue inoficioso. Además, dispuso a la actora que informe si la parte actora fundamentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia.
4. El 27 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil rechazó el recurso de apelación y la adhesión, teniéndolos como no deducidos por no haber sido fundamentados de conformidad con los artículos 257 y 258 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante "COGEP").
5. El 03 de diciembre de 2018, la actora presentó un escrito fundamentando el recurso de apelación, a lo cual la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil en auto de 21 de enero de 2019 señaló que no hay nada que atender puesto que el recurso de apelación fue rechazado. En relación a este auto, la actora interpuso recurso de hecho, el cual fue negado en auto de 27 de febrero de 2019 debido a que el recurso de apelación no fue fundamentado en el término legal establecido en el COGEP.

6. El 28 de marzo de 2019, Martha Margoth Villamar Matamoros presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de febrero de 2019 que rechazó el recurso de hecho presentado por el rechazo del recurso de apelación.

II

Requisitos

7. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos *"cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"* (Énfasis añadido).

8. En concordancia con el artículo citado, el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la demanda debe contener:

"3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado"

9. El artículo 256 del COGEP dispone que la apelación se debe interponer de forma oral, mientras que el artículo 257 señala:

"Art. 257.- Fundamentación. Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptúase el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación." (Énfasis añadido)

10. De igual manera, el último inciso del artículo 258 indica que: *"La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso"*.

11. De la demanda y del expediente se desprende que la accionante interpuso recurso de apelación en la audiencia celebrada el 06 de marzo de 2018. Por su parte, la sentencia fue notificada por escrito el 22 de octubre de 2018. Sin embargo, la actora fundamentó su recurso de apelación el 03 de diciembre de 2018, es decir fuera del plazo determinado en el artículo 257 del COGEP. En vista de lo anterior, el 27 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil rechazó el recurso de apelación. En tal sentido, la fundamentación del recurso de apelación no fue presentada en el término legal, razón por la cual se entendió no deducido. Por tales razones, la

accionante no ha demostrado el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

12. Finalmente, la accionante indica que se negó su recurso de apelación:

“toda vez, que contabilizó el tiempo transcurrido entre la sustanciación del ‘RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN’ y la dictación de su inválida, oscura e inmotivada SENTENCIA; y por lógica jurídica, ese lapso no corría y sólo a partir de la fecha de notificación de la providencia mediante la cual ME NIEGA LA ACLARACIÓN, porque sobre la AMPLIACIÓN, guardó silencio; es que corren los diez días para la presentación del RECURSO DE APELACIÓN, Y ESE TÉRMINO, LO CUMPLÍ ESTRICTAMENTE”

13. En el presente caso, si bien se notificó el auto en el que se denegó la aclaración solicitada el 19 de noviembre de 2018 (emitido el 16 de noviembre de 2018), y la fundamentación fue presentada el 03 de diciembre de 2018, la aclaración y ampliación solicitada no fueron presentadas de conformidad con el COGEP.

14. El artículo 255 del COGEP, sobre el procedimiento de los recursos de aclaración y ampliación, dispone que: *“La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación”* (Énfasis añadido). En tal sentido, la resolución sobre la cual se solicitó aclaración y ampliación fue dictada en audiencia de 06 de marzo de 2018, razón por la cual procedía solicitar dicho recurso en el mencionado acto.

15. Al respecto, la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guayaquil en el auto de 16 de noviembre de 2018 señaló que: *“una vez notificada con la sentencia escrita la parte que recurrió el fallo debió haber cumplido con lo previsto en el Art. 257 del Cogep, más sin embargo el abogado que patrocina a la parte actora presente (sic) un pedido inoficioso de ampliación que en nada aporta con la defensa de su patrocinada, DESGASTANDO el término previsto en la disposición legal antes invocada”*.

16. De igual manera, en el auto de 27 de noviembre de 2018 que rechazó el recurso de apelación por no fundamentar, se determina que: *“el hecho que haya interpuesto aclaración de la sentencia por cuanto argumentaron que en la misma no se hizo constar su apelación, ESTO EN NINGÚN MOMENTO IMPLICA QUE EL TÉRMINO QUE TENÍAN PARA FUNDAMENTAR SU RECURSO DE APELACIÓN DE LO PRINCIPAL HAYA QUEDADO*

INTERRUMPIDO, teniendo presente que la accionante bien pudo interponer ampliación de la sentencia y fundamentar su apelación en el mismo acto”.


17. Por las consideraciones esgrimidas, no se puede verificar además que la falta de interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

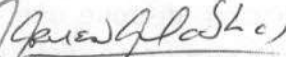
**III
Decisión**

18. Por estas razones, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2236-19-EP**.

19. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.


Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL ALTERNA


Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL


Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 19 de septiembre de 2019.-


Elizabeth Ell Egas
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN (S)